



4812

ORD: N° _____ / ACC 1134646 / DOC 924489 /

- ANT:** 1) Solicitud N° AU004C-0001016, de fecha 9 de febrero de 2015, de la Sra. Francisca Godoy Jara.
- 2). Carta de fecha 11 de febrero de 2015, ACC 1120926, que da respuesta a Solicitud N° AU004C-0001016.

MAT: Da respuesta a consulta que indica.

SANTIAGO, 13 ABR 2015

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SRA. FRANCISCA GODOY JARA

Mediante carta indicada en el ANT. 1), la Sra. Francisca Godoy Jara, en el marco del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, contemplado en la Ley N° 20.285, realizó a esta Superintendencia la siguiente consulta en relación al artículo 20, inciso segundo, del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N°244:

"Si bien es claro desde cuando se empiezan a contar los 18 meses, no es claro en qué momento se interrumpe esta caducidad, es decir, qué tiene que pasar para que se entienda que se han hecho las gestiones necesarias dentro de los 18 meses que contempla la normativa, por ejemplo, que se haya presentado el Formulario 4 de Protocolo de Puesta en Servicio, que se haya producido la conexión al Sistema de Distribución y en ese caso técnicamente cuándo se entiende que hay conexión o si es necesario que el medio de generación esté inyectando energía y participando del mercado eléctrico y en este caso si debe operar al 100% de su capacidad declarada".

Frente a dicho requerimiento, con fecha 10 de febrero de 2015, se dio respuesta por medio de correo electrónico y de carta certificada indicada en el ANT. 2), en la que se le informa a la solicitante que, según lo dispuesto en el artículo 10º inciso 2º de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento que requiere excede el ámbito de aplicación de



dicha ley, por lo que su solicitud no se tramitará de acuerdo al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de lo cual sería remitida a la unidad correspondiente.

Revisados los antecedentes por la unidad respectiva y considerando la normativa vigente en lo que atañe específicamente a la consulta del solicitante, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

En relación a la vigencia de la aceptación de la Solicitud de Conexión a la Red (SCR), el inciso segundo del artículo 20 del D.S. N°244, dispone que esta será de 18 meses contados desde la recepción del ICC por parte del interesado o propietario de un PMGD, o bien, desde que la eventual controversia presentada por un PMGD haya sido resuelta a favor de este último.

De esta forma, y tal como lo señala la Resolución Exenta N° 37, de 10 de enero de 2013, de esta Superintendencia, la aceptación de la SCR es el hito y acto que compromete las instalaciones y capacidades de la empresa distribuidora o con instalaciones de distribución en el punto que se indique, **además de dar el punto de partida temporal al interesado en conectar un PMGD a redes de media tensión de una determinada empresa, imponiendo de paso el plazo máximo para materializar el proyecto y su respectiva conexión.**

Por su parte, cabe señalar lo dispuesto en el art. 2-7 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, en cuanto señala en su inciso primero que *“Una vez aprobada la SCR del PMGD a la red de media tensión del SD, y antes del inicio de la operación sincronizada del mismo, se deberá efectuar el protocolo de puesta en servicio, cuyos detalles se recopilarán en el Formulario 4, “Protocolo de Puesta en Servicio”, especificado en el Capítulo 6 de la presente NT. Este será remitido a la Empresa Distribuidora o a la Empresa con Instalaciones de Distribución, en su caso, para su evaluación, la que deberá dar su conformidad en un plazo máximo de 15 días corridos desde la recepción del mismo”*.

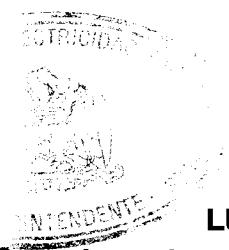
Asimismo, el inciso tercero de la misma disposición señala que *“Previo a la entrada en operación del PMGD, el propietario del PMGD deberá enviar a la Superintendencia una copia del Protocolo de Puesta en Servicio aceptado por la empresa correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, el PMGD podrá iniciar su operación”*.

De las disposiciones citadas precedentemente, es posible señalar que el plazo de 18 meses establecido en el artículo 20 del D.S. N° 244, constituye el plazo máximo para materializar el proyecto y la respectiva conexión del PMGD a redes de una empresa distribuidora o con instalaciones de distribución, contado desde la aprobación del respectivo ICC o, en su caso, desde la fecha en que sea notificada al interesado o propietario de un PMGD la resolución favorable



de la controversia presentada por éste último; entendiéndose, por tanto, que antes del vencimiento de dicho plazo, debe encontrarse aprobado el Formulario 4 "Protocolo de Puesta en Servicio" por la respectiva empresa distribuidora y haberse efectuado la correspondiente comunicación a esta Superintendencia conforme lo dispone la normativa vigente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

Sra. Francisca Godoy Jara.
franciscagodoyi@gmail.com
- Ministro de Energía
- Comisión Nacional de Energía
- Transparencia activa
- Gabinete.
- DJ
- DGTE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: **378494** /